

168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., - 8 MAR 2022

Proceso N°. 11001400305020150117600

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que la apoderada de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 28 de junio de 2021 (fl. 150), dictado dentro del proceso de Ejecutivo de mínima cuantía a favor de Colombiana de Envases Industriales S.A. –COLVISA en contra de Arturo Portilla Salazar, por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen manifiesta la inconforme que solicita se revoque el auto de desistimiento tácito y en su defecto se resuelvan las dos solicitudes presentadas el 19 y 30 de abril y 29 de junio de 2021, con el fin de que no se quebrante derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” (se subraya).

Este último literal, ha sido estudiado ampliamente por la jurisprudencia y debidamente unificado mediante providencia STC11191-2020 expedida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, y que para el caso que aquí nos ocupa es importante traer a colación, ello por cuanto no cualquier solicitud es procedente para interrumpir el termino estipulado en la norma en cita, pues debe decirse entonces que la expresión “*cualquier actuación*” no

puede verse desde su interpretación literal, pues dicha actuación o la carga requerida para el trámite debe ser suficiente para darle impulso al proceso de manera eficaz para poner en marcha el litigio, y debe interpretarse de manera sistemática, lo que no sucede en el presente caso.

Nótese, que la última actuación registrada en el expediente por parte del despacho data del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fl. 21 Cuad. 2), y desde allí, no existió actuación alguna por parte de la apoderada de la parte demandante hasta que culminó el término de dos años, que concede la norma en cita, esto es, hasta el 9 de junio de 2019, por lo que en ese caso el desistimiento tácito ya había operado.

Ahora, si bien es cierto la apoderada allegó sendos escritos vía correo electrónico en los días 19, 30 de abril, y 25 de junio de 2021, los mismos allegados en su momento no tenían la vocación de dar impulso correspondiente al proceso pues ya el mismo había operado el desistimiento tácito, por lo que no hay lugar a pronunciarse al respecto, y máxime cuando no es posible acceder a lo solicitado por cuanto no existen dineros consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, y además debe tener en cuenta la profesional del derecho que la medida de embargo que pretende se averigüe por medio de la sociedad TRASUNION, ya fue decretada en el presente asunto ordenado oficio circular a todas las entidades bancarias, y dichos escritos en ningún caso, interrumpen el término previsto por el artículo en cita, pues vuelve y se itera, el plazo señalado por la norma de inactividad ya había fenecido, esto es para el mes de junio de 2019.

Advirtiéndose entonces, que la única actuación que aquí se debe adelantar y según la jurisprudencia mencionada es la búsqueda de ejecutar la orden que libró mandamiento de pago por cuanto existe auto de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, siendo esto materializar su ejecución, y hasta el momento la parte ejecutante no ha procedido a solicitar medidas cautelares nuevas o de ser el caso, presentar la actualización de la liquidación del crédito.

En ese sentido, debe tener en cuenta la apoderada judicial que el proceso estaba excluido del inventario del juzgado por cuanto se encontraba inactivo, y este Despacho verificó si se cumplía con los requisitos del Art. 317 del Código General del Proceso y al determinarse el cumplimiento de los mismos, se procedió a declararse el desistimiento tácito, sin que con esto se esté afectando el derecho fundamental al debido proceso y el principio de eficacia, cuando la parte actora no le dio el impulso correspondiente a la actuación, esto es allegar la actualización de la liquidación del crédito o alguna solicitud de medidas cautelares y no puede alegar su propia culpa en su beneficio, pues es conocedora de la norma legal, y debe tener en cuenta que los términos señalados por el Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables, por lo que así las cosas si el profesional del derecho dentro de dicha oportunidad no solicitó lo pertinente, ya su oportunidad feneció.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por la apoderada judicial de la parte actora, por lo tanto no habrá lugar a revocar el auto atacado.

169

En cuanto a recurso subsidiario de apelación, el mismo se no se concede, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

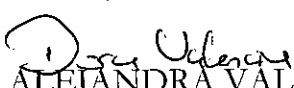
Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 28 de junio de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy 9 MAR 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA.